



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

0024

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

27 MAY 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI , Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0024

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento de fecha 20 de febrero del año 2025, radicado en la Corporación Autónoma regional del cesar el 20 de febrero de 2025 con número 02456 y entregado a la Oficina Jurídica el 21 de febrero de la presente anualidad, se pone a disposición de Corpocesar – sede Jagua de Ibirico – Cesar, 20 bultos de color blanco, los cuales contienen en su interior 15 kilogramos cada uno de carbón vegetal aproximadamente para un total de 300 kilogramos aproximadamente, por parte del subintendente LIBARDO ANTONIO MARTINEZ NIÑO.

"Asunto: Dejando a Disposición carbón vegetal

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de su despacho 20 BULTOS DE COLOR BLANCO LOS CUALES CONTIENEN EN SU INTERIOR 15 KILOS C/U, QUE SUMAN 300 KILOS DE CARBON VEGETAL APROXIMADAMENTE EN TOTAL, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 20-02-2025 siendo las 12:00 horas, en el lugar: VIA SAN ROQUE- LA PAZ KILOMETRO 70, a los ciudadanos ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO CON CÉDULA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO, DE 42 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 21-11-1982, NATURAL DE MAICAO-GUAJIRA, ESTUDIOS PRIMARIA, OCUPACIÓN OFICIOS VARIOS, ESTADO CIVIL UNION LIBRE, RESIDENTE EN LA CALLE 14 CARRERA 7 BARRIO DANGOND CASACARA CODAZZI-CESAR, TELÉFONO CELULAR 3235838818, Y COMO ACOMPAÑANTE EL SEÑOR EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, CC. 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI, DE 64 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 24-01-1960, NATURAL DE CODAZZI-CESAR, ESTUDIOS PRIMARIA, OCUPACIÓN OFICIOS VARIOS, ESTADO CIVIL SOLTERO, RESIDENTE EN LA BARRIO 7 DE JULIO CASACARA CODAZZI-CESAR, TELÉFONO CELULAR 3235838818; a quienes se les solicita el respectivo permiso emitido por autoridad competente para el transporte de este material, manifestando NO TENER."

Que mediante documento SGAGA-CGITGSJI-3600-009 de fecha 20 de febrero del 2025, el técnico Operativo – Coordinador GIT para la Gestión en la Seccional de la Jagua de Ibirico remite el concepto técnico el cual es recibido mediante correo electrónico el día 22 de mayo de 2025, por incautación de carbón vegetal la vía San Roque – La Paz mediante el cual nos comunica el recibo de 20 bultos de carbón con un peso aproximado de 300 kilogramos con el siguiente concepto técnico sobre el particular:

ASUNTO: CONCEPTO SOBRE IMPACTOS AMBIENTALES DE LA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL

La Seccional Jagua de Ibirico – Corpocesar, es informada por la Policía Nacional, Estación Becerril, a través de correo electrónico, sobre la incautación de veinte (20) bultos, [aproximadamente trescientos (300 kilos)] de carbón vegetal el día 20 de febrero de 2025, mediante operativo realizado por LA POLICÍA NACIONAL en el kilómetro 70 de la vía San Roque – La Paz, donde fue decomisado este material con alto poder calorífico, bajo peso, poroso, quebradizo, de color negro, baja humedad y baja densidad, cualidades que le confiere la combustión incompleta sufrida durante el proceso de carbonización de madera verde deshidratada. Según se nos informa, este material era transportado por la vía Nacional y al indagar sobre la legalidad del mismo no fue presentado salvoconducto de movilización o una resolución que autorice el aprovechamiento forestal pertinente. En constancia de ello, se nos compulsa copia de Acta del operativo donde se relaciona la incautación y se realiza traslado del material incautado hasta las instalaciones de esta Seccional.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0024

CORPOCESAR-

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----3

Al respecto se aporta lo siguiente:

- El artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante **resolución motivada**, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. h) Derechos y tasas. i) Vigencia del aprovechamiento j) informes semestrales".
- En el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, se señala "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."
- El artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."
- De igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, consagra: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

- El artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem señala "Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.
- Y, por último, en complementariedad a lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en la resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 en el parágrafo 2 del artículo 6 lo siguiente "el interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal igual o menor a cien (100) kilogramos no requerirá del salvoconducto único nacional."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0024

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----4

Como impacto de esta actividad sobre el ambiente, tenemos la deforestación, la destrucción de hábitats para la fauna, afectaciones al suelo por erosión y aumento de temperatura localizado, emisiones de gases como el monóxido y dióxido de carbono a la atmósfera y el consecuente aumento de la temperatura global. Estos impactos no se ven compensados por el cumplimiento de acciones ecológicas contenidas como obligaciones dentro de una Resolución emitida por Autoridad Ambiental alguna.

Cabe aclarar que esta Seccional -cuya Jurisdicción abarca, entre otros municipios, a Bucaramanga y La Jagua de Ibirico- no ha expedido resolución o salvoconducto que se encuentre vigente y que ampare legalmente el aprovechamiento forestal para carbón o el transporte del mismo. También se aclara que no es posible establecer con certeza la especie vegetal utilizada en el proceso con la simple observación, siendo necesario para ello acudir a análisis muy sofisticados y costosos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúo, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0024

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----5

de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0024

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 establece que: **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibídem, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y re movilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: **Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0024

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----7

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 en el artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe de fecha 22 de enero de 2025, denominado "DEJANDO A DISPOSICION CARBON" se dejan a disposición de Corpocesar sede La Jagua de Ibirico 20 bultos de Carbón Vegetal con un peso de 300 kilogramos de Carbón Vegetal.

Que la incautación de los 300 kilogramos de Carbón Vegetal fue realizada en la vía San Roque la Paz en el Kilómetro 70, a los señores **ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI**, a quienes se les solicita el salvoconducto de movilización que emite la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar y quienes manifestaron no tener.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

0024 27 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----8

Que según el concepto técnico entregado por el señor OSVEL SIERRA MOLINA, coordinador del GIT de la sede de corpocesar en La Jagua de Ibirico – Cesar se recibieron un total de 20 bultos de carbon vegetal en costales de color blanco con un peso aproximado de 300 kilogramos.

V. HECHO QUE SE INVESTIGA.

Que revisada la información entregada en el informe de fecha 20 de febrero de 2024, rendido el Subintendente LIBARDO ANTONIO MARTINEZ NIÑO integrante GUTAT Becerril, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización Carbón Vegetal, fue realizado sin sujeción a las normas ambientales vigentes, y tal hecho fue realizado presuntamente por los señores **ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI**, al estar transportando el Carbón Vegetal sin salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente, con estos hechos se produce un deterioro ambiental presumiéndose de esta forma responsables de las actividades antes mencionadas por lo que se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta ambiente y los recursos naturales.

VI. MEDIDA PREVENTIVA A IMPONER.

Que la medida a imponer será la Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática, específicamente de *20 bultos de Carbon Vegetal con un peso de 300 kilogramos, incautados en la vía San Roque – La Paz en el Kilómetro 70*. De acuerdo al artículo 19 Numeral 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a los señores: **ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI**, consistente en la aprehensión de 20 bultos de Carbón Vegetal, con un peso de 300 kilogramos, incautados en la vía de San Roque – La Paz a la altura del Kilómetro 70.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0024

27 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15205861 EXPEDIDA EN MAICAO Y EDGAR ALBERTO CHURIO MENDOZA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 18955602 EXPEDIDA EN CODAZZI, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----9

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador de la sede de Corpocesar en La Jagua de Ibirico - Cesar, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 20 bultos de carbón, Sin autorización expresa de la oficina jurídica. Comisión que se comunicara al correo institucional seccional.lajagua@corpocesar.gov.co.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

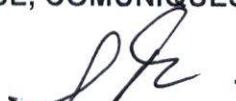
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores ALEXANDER JULIO JULIO ZAMBRANO con cédula 15205861 expedida en Maicao, de 42 años de edad, natural de Maicao-Guajira, residente en la calle 14 carrera 7 Barrio Dangond Casacara Codazzi-Cesar, teléfono celular 3235838818, y como acompañante el señor Edgar Alberto Churio Mendoza, con cédula de ciudadanía 18955602 expedida en Codazzi, de 64 años de edad, nacido el 24-01-1960, natural de Codazzi-Cesar, residente en la barrio 7 de Julio Casacara Codazzi-Cesar, teléfono celular 3235838818, por Secretaría librense los oficios de rigor.

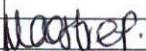
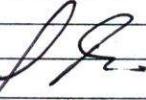
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia, comunicación que se hará al correo cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maria Maestre A.- Abogado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.